



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento que en fecha cuatro de octubre dos mil veintiuno, entró en funciones la Licenciada **Carmen Patricia Anaya Rodríguez** en su calidad de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil. Conste

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a *****

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía **Única Civil** y en ejercicio de la acción de pago de pesos promovió ***** en contra ***** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio atento a lo establecido por el artículo 142 fracción II del Código Procesal Civil, el cual establece que es Juez competente aquel que sea señalado en el contrato, siendo que las partes se sometieron a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Aguascalientes, los actores al presentar su demanda y la demandada al contestarla.

III.- La vía única civil se declara **procedente** toda vez que las acciones intentadas no se encuentran sujetas a alguno de los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, los actores ***** comparecieron a demandar a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- Por el pago de la cantidad de \$1’980,881.13 (un millón novecientos ochenta mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100 m.n.) por concepto de los intereses moratorios generados por las renta que fueron pagadas de forma extemporánea a los suscritos, en el período comprendido del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), al mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

b).- Por el pago de gastos y costas, siempre y cuando de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Civil del Estado, la parte demandada solo limite su actuación al desarrollo del proceso y a lo estrictamente indispensable para ser posible la resolución definitiva del negocio.”

Por su parte, la demandada ***** mediante escrito presentado en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que consta a fojas de la doscientos cuarenta y nueve a la doscientos setenta y tres de los autos, produjo contestación a la demanda.

Haciéndose constar, que lo señalado por las partes en la demanda y su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los términos anteriores quedó fijada la litis planteada en el presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 de nuestro Código Procesal Civil.

V.- Enseguida, se procede con el estudio de la acción intentada, misma que a criterio de este juzgador, **resulta improcedente**, con base a lo siguiente:

Los artículos 1673, 1674, 1675, 1677, 1678, 1684, 1933, 1965 y 1975, del Código Civil del Estado, establecen:

“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

“Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

“Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”



“Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.”

“Artículo 1678.- La validez, interpretación y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

“Artículo 1684.- El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

“Artículo 1933.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

“Artículo 1965.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés, se aplicarán cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, salvo convenio en contrario.

Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 2266 de este Código.”

“Artículo 1975.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1951.

El que contraviniere una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”

De los artículos precitados se colige, que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; que para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

De igual forma, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

Se prevé que la validez, interpretación y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; de la misma forma, el consentimiento existe cuando las partes

convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos y II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Finalmente, pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio que se hubiere prometido; que los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 2266 del Código Civil; y que el que estuviera obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios conforme a las fracciones I y II del artículo 1975 de ese Código.

Establecido lo anterior, se indica, que para que proceda la acción de pago de pesos, se requiere:

- I.-** La existencia de una obligación; y
- II.-** El incumplimiento por parte del demandado.

Los actores, reclaman el pago de la cantidad de un millón novecientos ochenta y mil ochocientos ochenta y un pesos con trece centavos por concepto de intereses moratorios generados por las rentas que fueron pagadas de forma extemporánea en el período comprendido del mes de octubre de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve.

En los hechos, en esencia argumentan, que ***** es representante legal de la persona moral denominada ***** y que bajo dicho carácter suscribió los contratos de arrendamiento, respecto a los porcentajes de copropiedad, sobre la superficie que hasta la fecha sigue ocupando la persona moral demandada.

Que la persona moral demandada se abstuvo del pago de las rentas a los actores, por lo cual, en el año dos mil diecisiete se optó por reclamar a través de la vía judicial el pago de aquéllas rentas junto con los intereses moratorios en el juicio de desahucio



radicado bajo el expediente ***** del Juzgado ***** del Estado; que dentro de dicha demanda se reclamó el pago de los intereses moratorios, cuestión que fue vista de forma contraria por cada una de las instancias judiciales, por lo que se dejaron a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Que en fecha seis de febrero de dos mil veinte, dentro del período de ejecución, la parte demandada estuvo conforme con la sentencia de cuantificación de las rentas atrasadas y adeudadas, motivo por el cual consignó el pago de aquellas.

Que la cantidad reclamada por concepto de intereses al estar pactado bajo la cláusula sexta de los contratos, pertenecen a los actores.

Ahora bien, la parte atora para demostrar los hechos constitutivos de su acción, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en la copia certificada del instrumento público que obra de la foja cuatro a la diez de los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se acredita, que en fecha veintiséis de enero de dos mil doce, ante la fe del Notario Público Número ***** de los del Estado, Licenciado ***** se consignó el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la Sociedad Mercantil denominada ***** , a favor de la señora ***** .

Ofreció, la **documental privada**, consistente en tres contratos de arrendamiento que obran a fojas de la once a la veintitrés de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de documentos privados, no obstante, se encuentran relacionados con el reconocimiento expreso de la parte demandada, pues al producir contestación a la demanda reconoció la existencia de los contratos anteriormente referidos, lo cual tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 338 del Código de

Procedimientos Civiles de Estado, conforme al cual, los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio harán prueba plena en contra de quien lo asevere sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Del medio de convicción que nos ocupa se advierte, que el primero de los contratos fue celebrado el cinco de enero de dos mil dieciséis entre *********, apoderada de la parte demandada y ésta misma como persona física y copropietaria de uno de los inmuebles, y en la cláusula primea se pactó que la arrendadora otorga en arrendamiento a la arrendataria su parte de copropiedad del inmueble que ocupa el ********* en la cláusula cuarta, se acordó que la arrendataria se obliga a pagar mensualmente y dentro de los diez días de cada mes, la cantidad de dieciséis mil pesos más el Impuesto al Valor Agregado, con la retenciones de ley por concepto del pago de renta proporcional; en la sexta se acordó, que el pago de las rentas será de forma íntegra aún y cuando se ocupe el inmueble de manera parcial en espacio o en tiempo, por lo que la arrendataria en caso de mora se obliga a pagar el tres por ciento de interés moratorio mensual sobre aquellas rentas que se encuentren insolutas y hasta que sean pagadas en su totalidad.

Con esta prueba también se demuestra, que en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró contrato de arrendamiento, por medio del cual, según la cláusula primera, *********, dio en arrendamiento a ********* como apoderada de ********* los inmuebles que ocupan el ********* conforme a la cláusula cuarta se convino, que la arrendataria se obliga a pagar mensualmente y dentro de los diez días la cantidad de setenta y dos mil pesos más el impuesto al valor Agregado, con las retenciones de ley por concepto de pago de renta proporcional del área o propiedad del arrendador en las copropiedades mencionadas en la declaración realizada por la arrendataria bajo el inciso c) que ampara el porcentaje correspondiente en todos y cada uno de los inmuebles que ocupa la arrendataria; en la cláusula sexta se acordó que ambas partes pactan que el pago de las rentas será de forma íntegra, aún y cuando se ocupe el inmueble de manera parcial, en espacio, o en tiempo, por



lo que la arrendataria en caso de mora, se obliga a pagar el tres por ciento de interés moratorio mensual sobre aquellas rentas que se encuentren insolutas hasta que sean pagadas en su totalidad.

De la misma manera, se demuestra que el cinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró un diverso contrato de arrendamiento, por medio del cual *****, en su carácter de arrendador, dio en arrendamiento a ***** en su carácter de apoderada de *****, según la cláusula primera, el inmueble que ocupa el número ***** en la cláusula cuarta, que la arrendataria se obliga a pagar mensualmente y dentro de los diez días la cantidad de dieciséis mil pesos, más el impuesto al Valor Agregado con las retenciones de ley, por concepto del pago de renta proporcional del área copropiedad del arrendador en la copropiedad mencionada en la declaración correspondiente bajo el inciso b), del capítulo de prestaciones de la arrendadora; en la cláusula sexta se convino que el pago de la renta será de forma íntegra aún y cuando se ocupe el inmueble de manera parcial en espacio o en tiempo, por lo que la arrendataria en caso de mora se obliga a pagar el tres por ciento de interés moratorio mensual sobre aquellas rentas que se encuentren insolutas y hasta que sean pagadas en su totalidad.

Ofertó, la **documental privada**, consistente en las copias simples de un escrito de demanda que obra a fojas de la veinticuatro a la veintiocho, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de copias simples, no obstante, se encuentra adminiculada con las copias certificadas de actuaciones del expediente ***** visibles a fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos ochenta y ocho.

De la prueba que nos ocupa se obtiene, que los actores comparecieron en la vía de procedimiento especial mediante el ejercicio de la acción de desahucio a demandar a la persona moral denominada ***** por el pago de las rentas insolutas a partir del mes de octubre del dos mil dieciséis; por la orden judicial de lanzamiento; por el pago de interese moratorios; y por el pago de gastos y costas.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia consultable en el Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo, de 2007, página 1759, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

La parte actora ofreció, la **documental pública**, consistente en la copia simple de la sentencia que obra a fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y dos de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo que, si bien es cierto, se trata de copias simples, sin embargo, se encuentran adminiculadas con las copias certificadas de la sentencia visible de la foja ochocientos setenta y tres a la ochocientos ochenta y seis de los autos.

Con esta prueba se demuestra, que el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en los autos del expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, ***** se dictó sentencia definitiva, en la cual, se declaró improcedente la acción de desahucio incoada por los actores ***** y se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Ofreció, la **documental pública**, consistente en copias certificadas que obran a fojas de la ciento cincuenta y tres a la doscientos once de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del



Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la que se demuestra, que en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, resolvió el Toca Civil número ***** , derivado de los autos del expediente ***** , relativo al procedimiento especial (desahucio) promovido por ***** en contra de ***** y en la cual revocó la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, y se declaró que los actores probaron su acción de desahucio y la demandada no encontrarse al corriente en el pago de las pensiones rentísticas; así mismo, se condenó a la demandada al pago de las rentas insolutas comprendidas desde la correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se haga entrega de los inmuebles materia del juicio.

Los actores ofrecieron, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que obra a fojas doscientos doce a doscientos veintiuno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que el referido Tribunal Colegiado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve al resolver el amparo directo civil ***** relacionado con el diverso juicio de amparo directo civil ***** , negó amparar y proteger a los hoy actores.

Consta en autos, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas de actuaciones del expediente ***** de este Juzgado, que obran a fojas doscientos veintidós a la doscientos cuarenta y dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve ***** promovió planilla de liquidación; que por auto del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó lo relativo a las consignaciones de pago efectuadas por la parte demandada y se

decretó la terminación de la providencia de lanzamiento derivado del juicio; así mismo, se admitió el incidente no especificado de liquidación promovido por ***** De igual manera, de esas copias destaca, que en fecha seis de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se resolvió la planilla de liquidación y se declaró fundado y procedente el incidente no especificado de liquidación y compensación del resolutive séptimo de la sentencia de segunda instancia; y se declaró que la demandada incidentista deberá de cubrir a la parte actora los honorarios de primera y segunda instancia; de esa misma sentencia se obtienen, las correspondientes tablas de adeudo por concepto de renta respecto de los arrendadores ***** Finalmente, ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le benefician a la parte actora, por las razones que más adelante se habrán de exponer.

Por su parte, la demandada, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en las copias certificadas del instrumento público que obra a foja doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual en esencia se desprende, que en fecha doce de septiembre de dos mil dos, ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, licenciado ***** , se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por una parte la sociedad ***** y por la otra ***** , de apellidos ***** , quienes adquirieron el inmueble descrito en dicho acto jurídico.

Documental pública, consistente en las copias certificadas del instrumento público que obra a fojas doscientos noventa y tres a la doscientos noventa y seis de los autos, a la cual se le concede



valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual en esencia se desprende, que en fecha dieciocho de mayo dos mil siete, ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, licenciado ***** , se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por una parte ***** como vendedor y por la otra los señores ***** de apellidos ***** , como compradores del inmueble descrito en dicho acto jurídico.

También ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas del instrumento público que obra a fojas doscientos noventa y siete a la trescientos uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual en esencia se desprende, que en fecha cinco de marzo de dos mil diez, ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, licenciado ***** , se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por una parte ***** y su esposa ***** como parte vendedora y los señores ***** de apellidos ***** , como compradores del inmueble descrito en dicho acto jurídico.

De igual forma ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas del instrumento público que obra a fojas trescientos dos a la trescientos siete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual en esencia se desprende, que en fecha diez de mayo de dos mil trece, ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, licenciado ***** , se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por una parte ***** como parte vendedora y los señores ***** de apellidos ***** , como compradores del inmueble descrito en dicho acto jurídico.

De la misma forma, la parte demandada ofreció, la **documental privada**, consistente en la copias certificadas del contrato de arrendamiento que obra a fojas de la treientos ocho a la treientos doce de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que su contenido no se encuentra desvirtuado con ningún elementos de convicción, y de la cual en esencia se desprende, que en fecha primero de enero de dos mil diecinueve se celebró un contrato de arrendamiento, fungiendo como arrendadores ***** y como arrendatario ***** .

De la cláusula primera de dicho contrato destaca, que el arrendador entregó en arrendamiento y el arrendatario recibió en tal concepto los siguientes inmuebles:

1.- Lote número ***** de la manzana ***** , ubicado en la ***** , ***** con una superficie de ***** y con las medidas y colindancias siguientes: ***** veles.

2.- Lote número ***** , de la manzana ***** , ubicado en la calle de ***** ***** , con una superficie de mil metros cuadrados y con las medidas y colindancias siguientes: *****

3.- Lote número ***** , de la manzana ***** ubicado en la calle ***** con una superficie de ***** y con las medidas y colindancias siguientes: *****

4.- Lote número ***** , de la manzana ***** , ubicado en la calle de ***** , con una superficie de ***** y con las medidas y colindancias siguientes: *****

En la cláusula segunda se pactó, que el precio de arrendamiento de los inmuebles es la cantidad total de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos con cuarenta centavos después de impuestos y retenciones; en la cláusula cuarta se estableció, que la vigencia del contrato iniciará el día primero de enero de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el arrendatario se compromete dar en arrendamiento los inmuebles objeto del contrato en el mismo buen estado en que los recibe junto con sus frutos y mejoras; en la quinta se dijo que todos los arreglos, modificaciones y composturas que ameriten el inmueble arrendado durante la vigencia del contrato,



serán por cuenta exclusiva del arrendatario; que si al desocupar el inmueble el arrendatario lo deja dañado o con cualquier deterioro diverso del derivado del uso normal, será responsable de la reparación de los desperfectos que hubiera ocasionado; en la sexta se acordó, que el arrendatario podrá subarrendar en todo o en partes el inmueble señalado y responderá directamente de los daños que se causen y se compromete a regresar el inmueble y los muebles en las condiciones en las que lo recibió; en la séptima se convino, que queda prohibido al arrendatario hacer variación alguna al inmueble arrendado aún con carácter de mejoras, sin en el previo consentimiento dado por escrito por el arrendador, pero las mejoras que el arrendatario haga al inmueble arrendado, ya sean útiles o de ornato quedaran en beneficio del inmueble; en la octava, se dijo que el arrendatario podrá guardar, conservar o tener materiales exclusivos o flamantes en el inmueble arrendado, siendo responsable de los daños y perjuicios que se causen al inmueble arrendado, a excepción que se suscite por caso fortuito o fuerza mayor; en la novena se acordó, las causas de rescisión del contrato; en la décima se indicó que el arrendatario en caso de cualquier juicio o notificación deberá hacerlo en el domicilio del inmueble arrendado.

En la cláusula décima cuarta, se convino, que las partes reconocen y aceptan que el contrato representa el acuerdo entre éstas, dejando sin efecto cualquier comunicación, ya sea oral o escrita al respecto, que se haya efectuado con anterioridad a su firma.

La demandada ofertó, **la documental pública**, consistente en las copias certificadas de actuaciones del expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, que obran a fojas de la trescientos catorce a la trescientos sesenta y nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual en esencia se desprende, que ***** efectuó consignación de pago a favor de *****

Ofertó, la **documental pública**, consistente en copias certificadas de actuaciones del expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, que obran a fojas de la trescientos setenta a la cuatrocientos veintisiete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual en esencia se desprende que ***** promovió diligencias de consignación de pago a favor de ***** .

Consta también, la **documental pública**, consistente en copias certificadas de actuaciones del expediente ***** del Juzgado ***** que obra a fojas cuatrocientos veintiocho a la cuatrocientos noventa y siete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se obtiene, que ***** promovió diligencias de consignación de pago a favor de ***** Ofertó, la **documental pública**, consistente en copias certificadas de actuaciones del expediente ***** , del Juzgado ***** del Estado, que obran a fojas de la quinientos ochenta y cuatro a la mil trescientos veintiuno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual en esencia se obtiene lo siguiente:

- Escrito de demanda, por medio de la cual, los ahora actores demandaron en la vía especial de desahucio a la demandada **Refacciones e Implementos Heredia Salazar S. A. de C. V.**
- Por auto del diez de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada.
- En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la correspondiente diligencia.



- Seguido el juicio en sus trámites, el ocho de agosto del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, en la cual, se declaró procedente la vía especial de desahucio; e improcedente la acción de desahucio.
- Al haberse interpuesto recurso de apelación, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Sala Civil del Supremo Tribunal del Estado, revocó la sentencia de primera instancia y declaró que los actores probaron su acción de desahucio y la demandada no acreditó encontrarse al corriente en el pago de las pensiones rentísticas pactadas; se condenó a la demandada a la desocupación y entrega de los bienes inmuebles motivo de juicio; así como al pago de rentas insolutas comprendidas del mes de octubre de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se haga entrega de los inmuebles motivo de juicio.
- Por auto del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte deudora por exhibiendo órdenes de pago, y por proveído del cinco de noviembre de dos mil diecinueve se acordó lo relativo a lo consignado por la parte demandada y se decretó la terminación de la providencia del lanzamiento del juicio, ello derivado del cumplimiento de la obligación contractual.
- El seis de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se declaró fundado y procedente el incidente no especificado de liquidación y compensación del resolutivo séptimo de la sentencia de segunda instancia; y se declaró lo que la parte demandada deberá cubrir a favor de los actores por concepto de honorarios de primera y segunda instancia.

La demandada también ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas del instrumento público número *********, que obra de la foja cuatrocientos noventa y nueve a la quinientos catorce de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se obtiene, que el veinticuatro de junio de dos mil trece, ante

la fe del Notario Público Número ***** de los del Estado, licenciado ***** , se consignó la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de socios de la persona moral denominada ***** de fecha ocho de diciembre de dos mil doce, en la cual, en el apartado de reglas de buen juicio en los negocios, se estableció, que las facultades señaladas deberán ser realizadas por el Consejo de Administración en base a las reglas del buen juicio en los negocios; se indicó, que en el ejercicio de sus facultades, los miembros del consejo deberán tomar decisiones sin conflicto de intereses, y que en caso de considerar que tienen algún conflicto de intereses, deberán abstenerse de votar, que para esos propósitos se considerará que existe conflicto de intereses cuando se obtenga beneficios económicos para sí o procurándolos a favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas, o se pueda favorecer a sabiendas a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.

Ofertó, la **documental privada**, consistente en la copia certificada de la asamblea ordinaria de socios que obra a fojas quinientos quince a la quinientos diecisiete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que se encuentra relacionada con los diversos documentos que obran en autos y de la que en esencia se desprende, la realización de la asamblea ordinaria de socios celebrada el veintiséis de junio de dos mil quince conforme a los acuerdos que se desprende de la misma.

Por último, la parte demandada ofreció, las pruebas Presuncional e instrumental de actuaciones, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que desde luego le benefician a la parte demandada por las cuestiones que habrán de argumentar.

Por cuestión de técnica y método jurídico, en primer término, se procede a analizar la excepción opuesta por la



demandada relativa a la de novación y extinción de obligación en términos de los artículos 2084 y 2091 del Código Civil del Estado.

La referida excepción, en esencia la hace consistir, en que en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, se novó y dejó sin efectos los contratos exhibidos por la actora, extinguiéndose desde dicha fecha la obligación principal y accesorias, como lo son los intereses que se reclaman, por lo que los actores carecen de acción y derecho para reclamar el pago de intereses, ya que los mismos se sustentan en contratos que dejaron de tener efectos por novación, de conformidad con los artículos anteriormente precisados.

Esta excepción, es fundada, por lo siguiente:

Los artículos 2084, 2085, 2086 y 2091 del Código Civil del Estado señalan:

“Artículo 2084.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.”

“Artículo 2085.- La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes:”

“Artículo 2086.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.”

“Artículo 2091.- La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.”

Conforme a los artículos citados, hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas, lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua; se obtiene, que la novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas salvo las modificaciones; que la novación nunca se presume, debe constar expresamente.

También se infiere, que la novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias; que el acreedor puede, con una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias que entonces pasan a la nueva.

Los elementos necesarios para determinar la existencia de la novación son:

a).- La preexistencia de una obligación;

b).- La creación de una nueva obligación que la reemplaza, sea por su objeto, por su causa o fuente, o por una modalidad que afecte la existencia de la obligación anterior y,

c).- El animus novandi.

Lo anterior se obtiene, de la tesis consultable en el Registro digital: 2015738, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCXXXVIII/2017 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 429, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto:

“NOVACIÓN DE CONTRATOS. ELEMENTOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación jurídica de los artículos 1868, 1869, 1873, 1878, 1879 y 1880 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que hay novación de una obligación cuando las partes interesadas en ella la alteran sustancialmente, sustituyéndola por otra nueva y, considerando que la novación es una forma de extinción de obligaciones, se entiende que a través de esa alteración se extingue una obligación, al tiempo que se crea otra nueva en su lugar, por lo que supone la existencia de dos obligaciones: la primitiva y la que la reemplaza; así como la interdependencia entre la eliminación de la obligación preexistente y la creación del nuevo vínculo. Ahora, no cualquier cambio da lugar a la novación, sino que debe recaer en alguno de los elementos esenciales de la relación jurídica, como el objeto (la cosa que se obligó a dar o la prestación que se obligó a hacer), la causa o fuente de la obligación (como cuando se convierte en mutuo una suma recibida en depósito o una renta vitalicia se cambia por un usufructo) o alguna modalidad que afecte la existencia misma del vínculo, lo cual sucede cuando una obligación condicional se cambia a pura y simple, y viceversa, en que la naturaleza de la obligación se modifica porque no es lo mismo ser titular de un derecho cierto, que ser titular de un derecho eventual. Otro requisito esencial es que las partes tengan la intención de novar, y como ésta no se presume, es necesario que dicha intención aparezca claramente manifestada en el contrato y, en caso de duda, debe dejarse coexistir la obligación antigua al lado de la nueva. Por tanto, los elementos necesarios para determinar la existencia de la novación son: a) la preexistencia de una obligación; b) la creación de una nueva obligación que la reemplaza, sea por su objeto, por su causa o fuente, o por una modalidad que afecte la existencia de la obligación anterior, y c) el animus novandi.”



Según el autor Diego Robles Farías, en su libro “Teoría General de las Obligaciones” Editorial Oxford, página cuatrocientos noventa y dos, señala, que la novación es la modificación que sufre una relación jurídica obligatoria por la inclusión de un elemento substancialmente diferente, que ocasiona su extinción y al mismo tiempo la creación de una nueva obligación que la sustituye.

Por su parte, el autor Manuel Bejarano Sánchez en su libro “Obligaciones Civiles” Quinta Edición Editorial Oxford, páginas trescientos cincuenta y seis, trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos, señala que la novación es un convenio en sentido amplio por lo que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial; que sus efectos de extinguir y crear así lo caracterizan.

En cuanto a los **efectos de la novación**, el referido autor señala, que extingue una obligación y crea otra; que esos son efectos que se producen simultáneamente: La extinción ocurre en el momento de la creación del reciente compromiso obligatorio y, en principio, es integral; que de ellos se derivan dos consecuencias: a).- La terminación del crédito supone la de sus accesorios, y, b).- La terminación del crédito implica la de sus limitaciones y modalidades y vicios particulares; que en ese mismo orden:

a).- **Al concluir el crédito primitivo desaparecerán con él sus garantías: La hipoteca, prenda o fianza que le dieran seguridad, quedarán extinguidas junto con él, pues se aplica el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; que sin embargo, por razones de utilidad se permite a las partes preservar tales accesorios, trasladándolos a la nueva obligación.**

Que tal convenio que trasplanta las garantías, solo es posible en los casos en que éstas hayan sido proporcionadas por el deudor mismo, pues si provinieron de tercero, su supervivencia solo será posible si el garante consciente en ella.

Que algo más: También los intereses de la deuda principal fenecen con ella a menos que fueran considerados o

computados al formular la nueva relación; los privilegios que le fueron inherentes a favor de su causa, también se extinguen con la deuda original.

b).- Con la deuda original desaparecen sus modalidades, limitaciones y vicios. Si la relación jurídica primitiva estaba sometida a ciertas modalidades o limitaciones, o adolecía de determinados vicios, éstos se suprimen con ella.

Ahora, la parte actora sustenta su acción de pago de intereses moratorios generados por las rentas que fueron pagadas de forma extemporánea en el período comprendido del mes de octubre de dos mil dieciséis, a octubre de dos mil diecinueve, en tres contratos de arrendamiento que son visibles a fojas de la once a la veintitrés de los autos, el primero de ellos celebrado el cinco de enero de dos mil dieciséis, fungiendo como arrendataria ***** y como arrendadora ***** ; el segundo, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, en el que parece como arrendataria ***** , y como arrendador ***** ; y el tercero, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, apareciendo la misma arrendataria y como arrendador ***** .

Sin embargo, la obligación principal y accesoria derivada de esos tres contratos de arrendamiento con los que los actores fundan su acción de pago de intereses moratorios **se extinguió**, por virtud de que la demandada y arrendataria celebró con fecha **primero de enero de dos mil diecinueve**, contrato de arrendamiento con los copropietarios ***** respecto de los mismos inmuebles que en los primeros contratos de arrendamiento fueron materia de acuerdo de voluntades.

En efecto, conforme al artículo 951 del Código Civil del Estado, hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas, característica que lleva implícito que ninguno de los copropietarios tiene dominio sobre determinadas partes de la cosa o derecho; cada partícipe tiene derecho de libre uso de la cosa común con la condición de no darle un destino impropio, ni de causar daño ni perturbación en la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes, aún de la parte más



pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que todos tienen por igual derecho de copropiedad sobre todas sus partes.

Entonces, queda de manifiesto que cualquier copropietario puede defender la copropiedad común por su propio derecho.

Ahora bien, cuando un copropietario da en arrendamiento un inmueble sin la intervención del otro copropietario, éste último tampoco requiere de la intervención del copropietario ausente para celebrar un contrato posterior, porque ambos ejercen el derecho de copropiedad respecto de un inmueble que les pertenece.

Por tanto, debe considerarse que la arrendataria tiene el mismo derecho de arrendamiento, aunque en un acto jurídico intervenga uno y en el posterior otro copropietario, ya que al firmar el contrato de arrendamiento y tener la calidad de copropietarios, también resultan ser titulares de los derechos derivados de dicho contrato; pero frente a la arrendataria, y en caso de juicio, el convenio posterior sustituye al primero.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 2009695, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.199 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo III, página 2130, Tipo: Aislada, que señala:

“ARRENDAMIENTO. SI EN EL CONTRATO RELATIVO INTERVIENE UN COPROPIETARIO Y EN UNO POSTERIOR OTRO, LA ARRENDATARIA TIENE EL MISMO DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CASO DE JUICIO, EL CONVENIO POSTERIOR SUSTITUYE AL PRIMERO. Conforme a los artículos 796 y 943 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho de copropiedad existe cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas, característica que lleva implícito que ninguno de los copropietarios tiene dominio sobre determinadas partes de la cosa o derecho. Cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio, ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes, aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que todos tienen por igual

derechos de copropiedad sobre todas sus partes. Entonces, queda de manifiesto que cualquier copropietario puede defender la propiedad común por su propio derecho lo que es acorde con el citado artículo 796. Ahora bien, cuando un copropietario da en arrendamiento un inmueble sin la intervención del otro copropietario, este último tampoco requiere de la intervención del copropietario ausente para celebrar un contrato posterior, porque ambos ejercen el derecho de copropiedad respecto de un inmueble que les pertenece. Por tanto, debe considerarse que la arrendataria tiene el mismo derecho de arrendamiento, aunque en un acto jurídico intervenga uno y en el posterior otro copropietario, ya que al firmar el contrato de arrendamiento y tener la calidad de copropietarios, también resultan ser titulares de los derechos derivados de dicho contrato; pero frente a la arrendataria y, en caso de juicio, el convenio posterior sustituye al primero.”

La existencia de la copropiedad queda demostrada, porque en los tres contratos de arrendamiento fundatorios de la acción se establece los porcentajes de propiedad que les pertenece a ********* , cuyos documentos son visibles a fojas once a la veintitrés del sumario; lo que se adminicula con los contratos de compraventa que son visibles a fojas de la doscientos ochenta y ocho a la trescientos siete de los autos.

De esta forma, si del análisis que se hace de los contratos de arrendamiento en que se funda la acción se obtiene, que hay coincidencia de los inmuebles que se dieron en arrendamiento en esos actos jurídicos con los que fue motivo de diverso contrato de arrendamiento del primero de enero dos mil diecinueve, y en donde en los primeros figuran como arrendadores ********* , y en el último ********* en consecuencia, es evidente, que se actualiza la figura de la novación en términos del artículo 2084 del Código Civil del Estado.

Sin que, al efecto, se pueda considerar, que solo se extinguió la obligación principal y no la accesoria, pues en términos del artículo 2091 del Código Civil, el acreedor no hizo reserva expresa, de impedir la extinción de la obligación accesoria, como lo sería el pago de intereses moratorios.

En esas condiciones, la obligación derivada de los contratos de arrendamiento en que se funda la acción, se extinguió con motivo



de que los diversos copropietarios *****, en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, dieron en arrendamiento a *****, los mismos inmuebles que fueron motivo de convenio en los tres primeros contratos celebrados.

Es por ello, que si se extinguió la obligación de los contratos de arrendamiento en que se sustenta la demanda, hace improcedente que se le reclame a la demandada el pago de intereses moratorios generados por las rentas; de ahí que, si la obligación se encuentra extinguida con motivo de la novación, resulta innecesario, el análisis de las diversas defensas y excepciones opuestas por la demandada, pues a nada práctico llevaría, dado que no se variaría el sentido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. En contexto de todo lo expuesto, se declara que resultó procedente la vía única civil, y en ella, *****, no probaron su acción de pago de pesos; en tanto que la demandada ***** produjo contestación y resultó procedente la excepción de novación.

Por tanto, se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en juicio.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a los actores *****, al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la demandada, pues no se actualiza ninguno de los casos de excepción para la no condena en costas, en términos del numeral 129 del Código anotado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara que resultó procedente la vía única civil, y en ella, *****, no probaron su acción de pago de pesos; en tanto que la demandada ***** produjo contestación y resultó procedente la excepción de novación.

Tercero. Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en juicio.

Cuarto. Se condena a los actores ***** , al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la demandada.

Quinto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Carmen Patricia Anaya Rodríguez, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles
Rodríguez**

Juez Tercero Civil

Lic. Carmen Patricia Anaya

Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos licenciada Carmen Patricia Anaya Rodríguez hace constar que la presente resolución se publicó con fecha ***** Conste. L'HR



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **Licenciada Carmen Patricia Anaya Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1046/2020**, dictada en fecha **siete de octubre dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **catorce** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.